



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante: Ruby Ceballos Ocampo
Ejecutado: Blanca Mery Ceballos Ocampo
Alba Lucía Ceballos Ocampo
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00296-00

Abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación promovido por la parte demandante contra el auto de fecha 21-03-2024.

II. ANTECEDENTES

Mediante la decisión combatida el despacho aprobó la liquidación de costas al apreciarse ajustada al acontecer del litigio y a las previsiones del artículo 366 del C.G.P.

Inconforme, la apoderada de la parte actora, gravada con tal condena, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, que fundó en que la condena en costas era cuando en el expediente aparecieran causadas y en la medida de su comprobación, advirtiendo que el despacho había aplicado una de las tarifas más altas, sin aclararse sobre ella.

Adujo que la actora enfrenta una difícil situación económica, es de la tercera edad, sin pensión, que le imposibilita a cubrir la suma fijada por el despacho, de la que resalta no conocer su criterio orientador con la naturaleza, calidad y duración de la gestión de su contendor.

III. CONSIDERACIONES

Sobre el tópico de las costas procesales, el artículo 366 del C.G.P establece aquellos ítems a incluirse en su liquidación, los gastos judiciales hechos por el beneficiario de la condena, siempre que aparezcan comprobados, resulten útiles al proceso y se trate de actuaciones legales, unido a las agencias en derecho fijadas por el

operador, t3pico respecto del cual el Tribunal Superior de este distrito judicial¹ ha pregonado:

“En cuanto a las agencias en derecho, como parte de las costas, son fijadas por el Juez de conocimiento y de conformidad con el numeral 4^o del citado art3culo para ello deber3n aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Corporaci3n que para el efecto profiri3 el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de 2016.

Adem3s, debe tenerse en cuenta que las agencias en derecho como porci3n de las costas procesales, no forman parte de las pretensiones sino que est3n orientadas a compensar los gastos destinados al pago de los honorarios de abogado en que haya incurrido la parte triunfante en el proceso, siendo reconocidas en su favor y no en el de su apoderado judicial, ya que esta orientada a compensar los gastos en que incurri3 para pagar los honorarios de un abogado, pero sin que ello implique que la suma que el Juez fije por este concepto deba corresponder al valor pagado a su apoderado, pues ha de recordarse que una cosa es el contrato de prestaci3n de servicios que ata al poderdante a pagar el valor acordado por honorarios y otra cosa muy distinta son las agencias en derecho que el Juzgado fija por las actuaciones del abogado, siguiendo los par3metros previstos en la citadas normativas.”

El juzgador debe fijar las agencias en derecho someterse a los extremos que establece el Acuerdo PSAA16-10554/2016, en cuyo art3culo 5.1.b las fija para aquellos procesos declarativos sin pretensi3n pecuniaria como es este entre 1 y 10 SMLMV.

Ahora, la comprobaci3n a que hace referencia la recurrente se predica respecto de los gastos judiciales tal como lo predica el numeral 3 del art3culo 366 al deslindar la comprobaci3n de las agencias en derecho al predicar ambos conceptos con la disyunci3n “y” para referirse a la 3ltima.

Entonces, la comprobaci3n hace referencia a aquellas erogaciones que la parte vencedora hizo en el curso normal del proceso y as3 lo demuestre, concepto dis3mil de las agencias en derecho, sobre el que no se predica el postulado de la comprobaci3n, pues sobre estas, adem3s de tener que ser se3aladas dentro de los extremos antedichos, parten de la naturaleza, calidad y duraci3n de la gesti3n realizada por el apoderado.

¹ Auto del 03-06-2022. EXP 630013103003-2017-00255-01 (020). MG Sonya Aline Nates Gavilanes

Para el caso, se observa que fueron dos las demandadas, quienes se vieron compelidas a la contratación de profesionales del derecho que representarían sus intereses en el litigio, mandatarios que contestaron la demanda y ejercieron la contradicción y defensa en debida forma postulando excepciones de fondo, acudieron a la diligencia de inspección judicial al bien en pendencia y rindieron sus respectivas alegaciones finales.

Así, las actuaciones de los mandatarios de las demandadas activaron el supuesto de hechos contenido en el canon 366.3 procedimental, siendo de calidad y por todo el curso del litigio; sumado a ello, la tasación se enmarcó dentro de los límites mínimo y máximo fijados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, no aporta al debate el hecho de que la actora tenga dificultades económicas, sea de la tercera edad o no reciba ingreso pensional, pues esos criterios no fueron definidos por el legislador para el preciso efecto de la tasación de agencias en derecho; incluso, si la situación económica era tan apremiante, bien pudo haber reclamado el beneficio de amparo de pobreza, no esperando entonces hasta resultar impuesta la condena.

Vale acotar que la imposición de condena en costas sigue el criterio del vencimiento, de modo que todo sujeto al que le resulta frustránea su pretensión necesariamente ha de soportarla como aquí ha ocurrido.

Corolario, la reposición no prospera.

Frente a la alzada que en subsidio se ha propuesto, se precisa que tal medio de disenso se rige por el principio de taxatividad o especificidad, de manera que solo en los eventos en que el legislador lo habilitó es donde ha de concederse.

Para el caso, la decisión que aprueba la liquidación de costas es pasible de tal recurso, para el caso en el efecto suspensivo en tanto no existe otra actuación pendiente, ello conforme indica el artículo 366.5 del C.G.P, lo que lleva a concederlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 21-03-2024.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria contra el auto de fecha 21-03-2024.

Remítanse las diligencias a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia una vez agotado el trámite previsto en el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

[Estado #61 del 25-04-2024](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb964eb39d37731ee6dd45da88fbde39aa1be534c31b24f0d1f511eac285e1a**

Documento generado en 24/04/2024 12:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>